

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO DE TERMINACION No. 043 Rad. 76001400302220090005300
Santiago de Cali, Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho que el mismo no ha tenido actuación alguna desde hace más de dos años; por su parte el art. 317 de la ley 1564 de 2012 que regula el desistimiento tácito en su numeral 2 determina que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Como quiera que en el presente caso se da el presupuesto previsto en la citada norma, en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

- 1) DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO POR COSTAS propuesto por BANCOLOMBIA contra MILAGRO CARO AMAYA, por desistimiento tácito de acuerdo con lo expuesto anteriormente.
- 2) Como quiera que no se practicaron medidas, no hay lugar a su levantamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DUNIA ALVARADO OSORIO

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **083** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **18-06-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez